



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 023-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1917-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : BAC PETROL S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2197-2018-
OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Bac Petrol S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2018.

Lima, 23 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Bac Petrol S.A.C.¹ (en adelante, **Bac Petrol**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos para uso automotor en la Estación de Servicios "La Campiña" (en adelante, **Estación de Servicios La Campiña**) ubicada en la Av. Guardia Civil con la Av. Los Gorriones, Urb. Parcela La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 002-2014-MEM-AAE² del 3 enero de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) aprobó el Plan de Abandono Parcial de un tanque de Almacenamiento de Kerosene en la Estación de Servicios La Campiña (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20387366475.

² Página 26 del Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto al Informe Técnico Acusatorio N° 859-2015-OEFA/DS (folio 7).

3. El 19 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la Estación de Servicios La Campiña (**Supervisión Regular 2014**).
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003410³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/OD-DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 859-2015-OEFA/ODS⁵ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1011-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de junio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Bac Petrol. Al respecto, el administrado presentó sus descargos⁷ el 29 de agosto de 2017.
6. El 30 de noviembre de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1331-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 30 de noviembre de 2017⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 23 de enero de 2018⁹.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 13 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Bac Petrol por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

³ Página 14 del Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto al Informe Técnico Acusatorio N° 859-2015-OEFA/DS (folio 7).

⁴ Página 6 del Informe de Supervisión N° 238-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto al Informe Técnico Acusatorio N° 859-2015-OEFA/DS (folio 7).

⁵ Folios 1 al 6.

⁶ Folios 11 al 13. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de agosto de 2018 (folio 14).

⁷ Presentados mediante escrito con registro N° 64139 (folios 21 al 27).

⁸ Folios 28 al 35. Cabe señalar que dicho informe fue debidamente notificado el 21 de diciembre de 2018 (folio 36).

⁹ Presentados mediante escrito con registro N° 8422 424 (folios 37 al 40).

¹⁰ Folios 49 al 55. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de febrero de 2018 (folio 56).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Bac Petrol no realizó una correcta disposición del desmote generado por las actividades comprendidas en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 9°, literales a) y b) del artículo 89° y artículo 90° ¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.4.5 ¹² del inciso 3.4 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.
2	Bac Petrol no realizó una correcta disposición del tanque de kerosene (surtidor de kerosene) conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.	Artículo 9°, literales a) y b) del artículo 89° y artículo 90° del RPAAH.	Numeral 3.4.5 del inciso 3.4 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1011-2017-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento (...)

Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

¹² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.5	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 000 UIT	-

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Bac Petrol el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Bac Petrol no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono, según el compromiso asumido en su IGA.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga lo siguiente: - Documento sustentatorio que acredite la disposición de desmonte a una escombrera autorizada por la Municipalidad. - Registro fotográfico y/o video debidamente fechado con coordenadas UTM WGS84 que sustente la correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.

Fuente: Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La DFAI señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° del RPAAH, el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE, y posteriormente deberá presentar ante la misma autoridad un Plan de Abandono coherente con las acciones descritas en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, en el artículo 90° del citado cuerpo normativo se establece que el Plan de Abandono deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 89° en lo referido al tiempo y procedimiento.

Sobre la conducta infractora N° 1

- ii) Sobre el particular, la Autoridad Decisora señaló que, en el ITA, la DS concluyó que el administrado no realizó una adecuada disposición del desmonte generado durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- iii) En sus descargos, Bac Petrol indicó que el desmonte generado por la obra fue destinado a ser utilizado como relleno en la ampliación que se realizó en su establecimiento, por lo que no tuvo necesidad de disponer del mismo. Al respecto, la DFAI precisó que el administrado no presentó el registro de la disposición final de los desmontes u otro documento que acredite el traslado de los mismos a una escombrera debidamente autorizada por la municipalidad correspondiente, conforme al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- iv) En tal sentido, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Bac Petrol, conforme se detalla en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
- v) Adicionalmente, en virtud a lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), la DFAI dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la conducta infractora N° 2

- vi) Sobre el particular, la DFAI señaló que, en el ITA, la DS concluyó que Bac Petrol no habría acreditado la adecuada disposición del surtidor y el tanque de kerosene durante la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, de conformidad con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- vii) En tal sentido, la Autoridad Decisora precisó que, en el Plan de Abandono Parcial, el administrado se comprometió a desmontar y trasladar el surtidor de kerosene para su comercialización por una EC-RS autorizada por la DIGESA. Sin embargo; en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1011-2017-OEFA/DFSAI/PAS, Bac Petrol señaló que no comercializó el surtidor de kerosene a través de una ECRS autorizada por la DIGESA. Asimismo, indicó que el referido surtidor se encuentra en el almacén de su establecimiento.
- viii) Posteriormente, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado presentó un certificado expedido por la EC-RS SPINE S.A.C., en el cual se evidencia que realizó la comercialización del surtidor de kerosene a través de una EC-RS autorizada por la DIGESA.

- ix) No obstante, la DFAI indicó que las acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora no eximen de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- x) Por lo expuesto, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Bac Petrol, conforme se detalla en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- xi) Asimismo, la DFAI indicó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no correspondía dictar medidas correctivas respecto de este extremo.
10. El 28 de junio de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1493-2018-OEFA/DFAI¹³, mediante la cual declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado a través de la Resolución Directoral N° 243-2018-OEFA/DFAI y lo sancionó con una multa ascendente a 7.25 (siete con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con lo estipulado en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
11. El 2 de agosto de 2018, Bac Petrol interpuso recurso de reconsideración¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 1493-2018-OEFA/DFAI, presentando como prueba el Informe técnico N° 018-2018-UT/ECOTEC, a fin de acreditar que el desmonte generado por la ejecución del Plan de Abandono Parcial fue utilizado como material de relleno de la fosa dejada por el retiro del tanque de kerosene, por lo que habría sido imposible acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
12. Posteriormente, el 27 de setiembre de 2018, la DAFI emitió la Resolución Directoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI¹⁵, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración, indicando que Bac Petrol remitió como medio probatorio un informe técnico con la finalidad de acreditar que el desmonte generado por el retiro del tanque fue colocado en la fosa donde se encontraba este; no obstante, la DFAI precisó que en la Resolución N° 243-2018-OEFA/DFAI, desvirtuó dicho argumento al indicar que el desmonte producto de la obra ejecutada fue dispuesto de manera distinta a la establecida en su instrumento.

¹³ Folios 66 al 67. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de julio de 2018 (folio 68).

¹⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 65156.

¹⁵ Folios 89 al 91. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 1 de octubre de 2018 (folio 92).

13. El 24 de octubre de 2018, Bac Petrol interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- i) Sobre la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el administrado alegó que el desmonte generado en la obra fue utilizado para rellenar la fosa dejada por el retiro del tanque de kerosene; por lo tanto, indicó que era imposible acreditar el cumplimiento del plan de abandono.
 - ii) En adición, Bac Petrol indicó que lo señalado en el párrafo precedente encuentra sustento técnico en el Informe Técnico de la empresa Ecotec Consultores S.A.C; no obstante, alegó que dicha información no habría sido tomada en cuenta por la Autoridad Decisora.
 - iii) Por otro lado, indicó que el Plan de Abandono Parcial es un documento teórico, dado que, en la práctica, se presentan situaciones de fuerza mayor como la acontecida en su establecimiento, donde el área a rellenar dejada por el retiro del tanque de kerosene fue mayor al área ocupada por el tanque de GLP, por lo que se debió utilizar todo el escombros generado para rellenar ese vacío, así como adquirir mayor cantidad de material de relleno.
 - iv) En tal sentido, alegó que, mediante la Resolución apelada, la Autoridad Decisora habría vulnerado el principio de presunción de licitud.
 - v) En otro extremo, alegó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 250° TUO de la LPAG, debe declararse la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

¹⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 87280 (folios 93 a 101).

¹⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

²³ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215°, así como en el artículo 216°³² del TUO de la LPAG se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
28. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

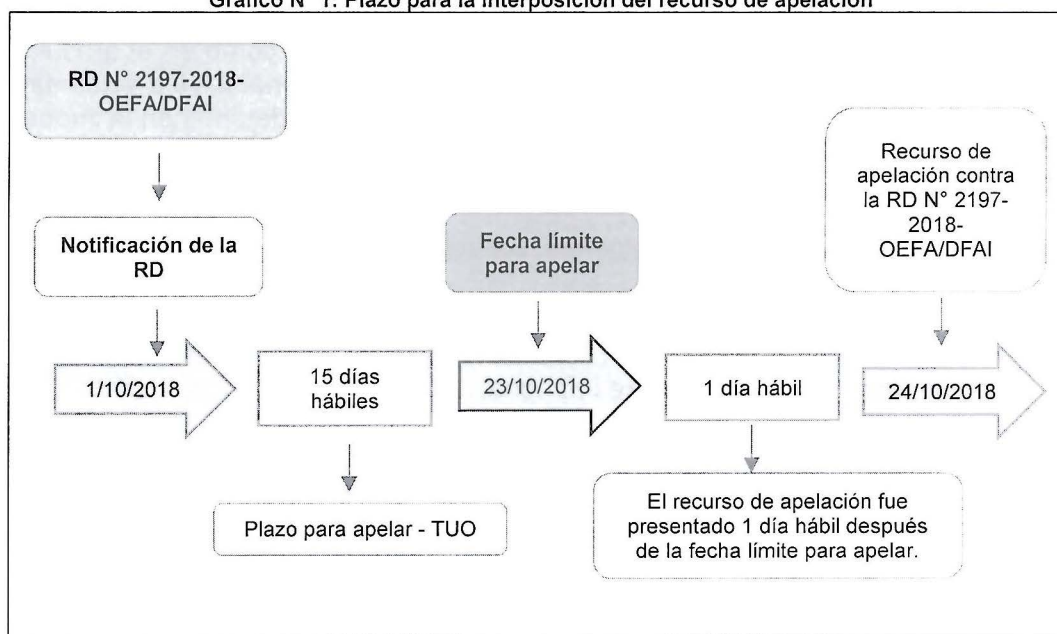
- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

29. Asimismo, en el artículo 220³³ del TUO de la LPAG se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo³⁴.
30. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222³⁵ del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
31. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 1 de octubre de 2018; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 23 de octubre de 2018, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

³³ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 220°.- Acto firme
 Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁴ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos
 140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

³⁵ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 222°.- Alcance de los recursos
 Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

32. Al respecto, se evidencia que Bac Petrol, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se le determinó responsabilidad administrativa por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
33. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
34. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Bac Petrol S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2197-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Bac Petrol S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental